**RESOLUCIÓN DE RECURSO IMPUGNATIVO N° 047/20**

**Vistos:**

El recurso de impugnación presentado el 31 de agosto de 2020 por .................. respecto de la Resolución Nº 073/2020 de fecha 24 de agosto de 2020, emitida por esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG), que declaró FUNDADA EN PARTE la reclamación interpuesta por .................. con relación al Seguro Vehicular Nº ..................

Que, a través del señalado recurso, la aseguradora impugna lo resuelto por esta Defensoría, solicitando que este colegiado revoque la resolución recurrida, atendiendo resumidamente a lo siguiente: a) que la DEFASEG considera procedente la cobertura respecto del faro neblinero por cuanto en la hoja de procuración no se dejó una anotación al respecto; no obstante era imposible advertir a dicha fecha que este había sido reparado con anterioridad, siendo que luego de la revisión e informe técnico presentado se pudo advertir de dicho daño preexistente; b) que, en el supuesto de que la referida pieza haya sido repuesta por una nueva, este debe ser acreditado mediante boletas de pago y/o facturas; pues conforme al Artículo 12, literal C de las Condiciones Generales de Contratación (..................), el asegurado debe probar la ocurrencia del siniestro y la existencia y magnitud de las perdidas, por lo que, corresponde a .................. demostrar que el neblinero fue reparado o sustituido por uno nuevo en forma previa al siniestro materia de la presente reclamación; c) que en virtud a lo expuesto solicitan que la resolución sea revocada y se declare infundado el reclamo.

Que, el señalado recurso impugnativo fue objeto de traslado al reclamante, quien con fecha 06 de setiembre de 2020, señaló por correo electrónico que el neblinero derecho no sufrió daños en el siniestro que .................. hace referencia de años pasados, que eso se puede apreciar en el informe por parte de .................. que analizó el vehículo en esa ocasión; que en la fotografía final que adjunta como impugnación, sigue sin hacer notar daños en el neblinero, solo ponen fotos del parachoques que ha reparado.

Que mediante correo electrónico de fecha 14 de setiembre de 2020 la aseguradora presentó un escrito adicional, y asimismo el reclamante mediante correo electrónico de fecha 16 de setiembre de 2020 presentó documentos de autoland respecto del siniestro anterior en el que no figura el neblinero derecho.

Que, con fecha 2 de octubre de 2020, la aseguradora presentó un escrito adicional señalando que en el presupuesto de ..................del siniestro preexistente de 2018 no figura el neblinero derecho, porque se trata de un formato preestablecido que no tiene ese item y reiteran los argumentos previamente expuestos.

**Considerando:**

**Primero:** El Reglamento de la DEFASEG (http://www.defaseg.com.pe/reglamento), en su artículo 10, establece que cualquiera de las partes que no se encuentre de acuerdo con la decisión adoptada por el colegiado sobre la materia reclamada, podrá impugnarla, interponiendo el correspondiente recurso de impugnación.

Conforme a ello, en el caso concreto, al interponer el recurso de impugnación la aseguradora ha ejercido formalmente su derecho a contradecir lo resuelto por la Defensoría.

En este caso concreto, la Defensoría resolvió declarar FUNDADA EN PARTE la reclamación, siendo FUNDADA respecto del neblinero delantero derecho e INFUNDADA respecto del parachoques delantero que presentaba daños preexistentes al siniestro objeto de cobertura.

**Segundo:** De la lectura del recurso de vistos se aprecia que la aseguradora impugna lo resuelto por la DEFASEG señalando que de las fotos que realizaron luego de evaluar el siniestro se aprecia que el neblinero sí habría sido dañado en un evento anterior, al evidenciarse que el parachoques se encontraba reparado.

Que, de dicha foto y del respectivo informe del siniestro preexistente de abril de 2018 se aprecia la parte interior del parachoques, y en la foto se indica “faro neblinero reparado”; no obstante, no se aprecia la parte frontal del neblinero, y por ende de la foto de la parte posterior no se puede comprobar que efectivamente el neblinero derecho se hubiera roto en el siniestro previo del año 2018.

Adicionalmente el reclamante ha presentado dos documentos emitidos por .................. respecto del siniestro previo del año 2018: (a) un formato preestablecido denominado “Inventario Perdida Total”; y (b) la cotización .................. que contiene una descripción pormenorizada de los trabajos que debían hacerse y de los repuestos involucrados en la reparación, los cuales no contienen al faro neblinero derecho.

La aseguradora sostiene que el presupuesto presentado no prueba que el neblinero no hubiera estado dañado en el siniestro del año 2018, por cuanto se trata de un formato preestablecido que no tiene un item que corresponda al neblinero, razón por la cual no se precisa dicha autoparte en el citado documento.

Este colegiado no comparte la apreciación de la aseguradora, en virtud a lo siguiente:

1. Pese a ser el inventario un formato preestablecido sí permitía hacer anotaciones a mano (como de hecho se hicieron);
2. Los neblineros son también considerados faros (“faros neblineros”), y en consecuencia el inventario pudo consignar faro neblinero derecho roto, si es que lo hubiera estado (como consignó respecto de los faros posteriores añadiendo una referencia a que el lado izquierdo estaba roto).
3. Al marcar que el vehículo presentaba faros delanteros, se precisó “a mano” que solo presentaba el lado derecho (SOLO RH). Lo cual es consistente con la cotización realizada que sólo incluye el repuesto del faro frontal izquierdo (FARO FR LH) y no así faro alguno del lado derecho.

Así pues se tiene que en dicho siniestro previo el Inventario consignó lo siguiente:

(..................)

Y de otro lado, la cotización pormenorizada de tres páginas, solo consignó como repuesto requerido al faro frontal del lado izquierdo (FARO FR LH):

(..................)

En virtud a dichos hechos y pruebas, este colegiado concluye que la foto presentada por la aseguradora no es suficiente para desvirtuar lo resuelto por esta Defensoría toda vez que -reiteramos- el detalle de las repuestos requeridos y presupuestados como consecuencia de los daños sufridos en el siniestro preexistente invocado, no incluyen el faro neblinero derecho reclamado, lo que determina que no se encuentre debidamente acreditado que este se habría roto en forma anterior al siniestro; y al no estar acreditado que se trata de un daño preexistente el rechazo de cobertura respecto del mismo carece de legitimidad, por lo que corresponde confirmar la resolución emitida que declaró FUNDADO EN PARTE el reclamo.

**Atendiendo a lo expresado, conforme a su Reglamento, este colegiado resuelve:**

**Declarar INFUNDADO el recurso impugnativo** interpuesto por .................., por consiguiente, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución Nro. 073/20, de fecha 24 de agosto de 2020

Lima, 12 de octubre de 2020.

***La Secretaría Técnica certifica que la presente resolución cuenta con el voto de los vocales cuyos nombres figuran en el presente documento.***

**Rolando Eyzaguirre Maccan – Presidente**

**María Eugenia Valdez Fernández Baca – Vocal**

**Marco Antonio Ortega Piana – Vocal**

**Gonzalo Abad del Busto - Vocal**